

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00032-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El día 07 de mayo de 2021, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, el señor RAMON MOLANO HERNANDEZ **a través de apoderado judicial**, pretende iniciar demanda verbal declarativa de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO contra el señor WILSON HOYOS BERMÚDEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 376 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Examinado el poder que se le confiere al abogado EDWIN ANDRES RODRÍGUEZ GUZMÁN, se observa que tal exigencia no se cumple, por lo cual se dispone que se corrija lo propio.

2. Así mismo, se tiene que el inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene:” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Se observa que se aporta el dato de la dirección de correo electrónico del ejecutante, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y tampoco allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

3. El artículo 376 del Código General del Proceso prevé que “se deberán citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”, en el presente caso se observa que la demanda no es presentada por todas las personas que se registran como dueñas del predio dominante, pues la misma es impetrada por el señor RAMON MOLANO HERNANDEZ, y sin embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el numero 368-46299 se registra como propietaria además, la señora FANNY CHACON SOCHE. Corrija.
4. Finalmente se observa que el artículo 26 refiere en su numeral 7, que para determinar la cuantía en los procesos de servidumbre se requiere el avalúo catastral del predio sirviente. En el presente asunto el apoderado no indica la cuantía y mucho menos allega el documento que se requiere para su determinación.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

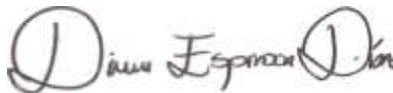
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO por RAMON MOLANO HERNANDEZ contra WILSON HOYOS BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se REQUIERE a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.026 de fecha 03 de junio de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria